



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00171-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	IRMA ISABEL VALDÉS GUILLÉN
PARTE DEMANDADA	ANA MARÍA ORTEGA CANDANOZA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
QUINCE (15) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede este Despacho a estudiar la solicitud de acumulación presentada por (la) doctor (a) **ANAIS DE JESÚS ROMERO MEJÍA**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 77.167.523** y portador (a) de la **Tarjeta Profesional No. 195.570 del Consejo Superior de la Judicatura**, en calidad de endosatario (a) en procuración de **IRMA ISABEL VALDÉS GUILLÉN (C.C. 32.753.584)**, en contra de la demandada **ANA MARÍA ORTEGA CANDANOZA (C.C. 39.034.352)**.

ANTECEDENTES

La señora **IRMA ISABEL VALDES GUILLÉN** presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **ANA MARÍA ORTEGA CANDANOZA**, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por tratarse de un asunto de menor cuantía, siendo proferido el respectivo mandamiento de pago el día 11 de mayo de 2023 por la suma de \$30.000.000.

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de acumulación de demanda por la suma de \$170.000.000 más los intereses moratorios respectivos, por lo cual el Juzgado supra mencionado profirió auto el 8 de agosto de 2023 en el que declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, en razón a la alteración de la cuantía, que pasó de menor a mayor, por ser las pretensiones de la demanda acumulada superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 27 del Código General del Proceso dispone:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”.

En ese orden de ideas, por habernos correspondido por reparto, este Juzgado avocó conocimiento del proceso judicial de marras, en el estado en el que se encontraba en el momento en que se produjo la alternación de la competencia por asuntos inherentes a la cuantía, pero al estudiar la acumulación de la demanda para efectos de decidir sobre su admisión, encontró las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quién reposa el ejemplar original de la letra de cambio contentiva de la obligación que pretende ejecutarse.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado dispuso la inadmisión la demanda y la mantuvo en Secretaría por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.



Dentro del referido término, la parte demandante realizó la subsanación correspondiente, siendo procedente entonces la admisión de la acumulación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre la acumulación de procesos ejecutivos, el artículo 464 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

2. *La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1) **ORDÉNESE** a **ANA MARÍA ORTEGA CANDANOZA (C.C. 39.034.352)**, a pagar en el término de cinco (5) días a **IRMA ISABEL VALDÉS GUILLÉN (C.C. 32.753.584)**, por conducto de apoderado (a) judicial doctor (a) **ANAIS DE JESÚS ROMERO MEJÍA**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 77.167.523** y portador (a) de la **Tarjeta Profesional No. 195.570 del Consejo Superior de la Judicatura**, la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$170.000.000)** por concepto de capital, a razón de las obligaciones contenidas la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2023, más los intereses moratorios causados y los que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total.

2) Por haberse notificado el mandamiento ejecutivo en el proceso principal, notifíquese por estado el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 ibídem.



3) Suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto, y en su lugar emplácese a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra **ANA MARÍA ORTEGA CANDANOZA (C.C. 39.034.352)**, con el objeto de que comparezcan dentro del término legal a hacer valer sus derechos a través de acumulación de procesos en este asunto, para lo cual contarán con el término de cinco (05) días siguientes a la publicación. Hágase las publicaciones en un medio de comunicación de amplia circulación, dentro del término previsto en la Ley, el día domingo o en su defecto conforme fue reglamentado a través del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 189

HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**

3